

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: JUICIO ORAL - COLEGIADO

Sentencia - Folio:: 766

Sentencia - Nro. de Registro: : 156

Texto con 25 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 1 a fin de dar a conocer los fundamentos del veredicto, y la sentencia (CPP, 371 y 375), con relación al juicio oral y público en la causa registrada bajo el nº **5152** caratulada “**M, N.F s/ Homicidio agravado por el vínculo y por ser de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género**” y según el sorteo practicado, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Dr. Viñas, en segundo lugar el Sr. Juez Dr. Gómez Urso y en tercer lugar el Sr. Juez Dr. Peralta. En consecuencia el Tribunal procedió a dictar el siguiente

VEREDICTO:

Cuestión primera: ¿Está acreditado el hecho punible en su exteriorización material?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Viñas dijo:

De la prueba rendida durante el debate con más aquella que se ha incorporado por lectura y sin que haya existido cuestionamiento alguno por parte de la defensa, se ha acreditado en forma plena el siguiente hecho:

El día 2 de abril del año 2018, minutos antes de las 23:00 horas, a la altura del numeral X de calle Heguilor de esta ciudad, **N.F.M**, munido de un cuchillo de 30 cm. de longitud, apuñaló a E.A.D de 23 años de edad, - quien a la fecha resultaba ser su pareja – aplicándole al menos 9 puñaladas en la zona de su tórax y cuello, con la inequívoca intención de ocasionarle la muerte, la que finalmente se produjo en circunstancias en que era trasladada a un nosocomio.

El hecho se acredita mediante:

1) Prueba testimonial.

1.1.- Las manifestaciones de la madre de la víctima **C.C.C** quien dijo: “Ellos estuvieron en pareja casi cuatro años. Al principio la relación era normal, muy buena. Después notó que él no era el mismo. Cuando venían a su casa, N se quedaba aislado, en un rinconcito, solo se colocaba los auriculares y no hablaba, no participaba. Luego se enteró, que un día no la dejó entrar a E a su propia casa. Otra vez le observó a E una lesión en la palma de su mano y luego se enteró de que había sido producto de una patada de él. Su hija se había separado en diciembre, pasó navidad con ellos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Volvió a reanudar la convivencia en febrero y para el mes de marzo ya estaba de nuevo en su casa, pero esta vez con toda su ropa. Recordó que el 2 de abril fueron con su esposo y su hija C a la laguna de los padres. Antes pasaron por su negocio de librería ubicado en Bosque Grande. N y su hija E estaban atendiendo y los vio normal. Cuando regresaron de la laguna, ya era de noche, comenzaron a bajar las cosas y en eso apareció N. Entró a su casa y le pidió cien pesos. Le ofreció algo para comer y él le dijo que no, que con esa plata compraría hamburguesas para comer con E. Estaba bien, hablaba normalmente, estuvo poco tiempo y se fue. Al rato volvió lloriqueando, ya estaba distinto, con la capucha del buzo puesta. Le pidió que por favor la llamara a su hija por teléfono. Entonces la llamó a su celular, su hija atendió y le pasó el teléfono a él y comenzaron a hablar. Infirió por cómo comenzó a ponerse él que su hija le decía que no quería volver más con él. N, luego de la comunicación, quedó muy angustiado por lo que la deponente se sentó a su lado, estaban pierna con pierna, lo abrazó, lo consolaba, él estaba mal. Su hija C le dio un vaso con agua. A todo esto, su hija E le iba diciendo por mensaje de texto “decile que se vaya”. Después salió, se agachó en el árbol y se quedó del portón para adentro. En eso E le mandó un mensaje diciendo “mami ya estoy llegando”, que entonces miró por la ventana y ahí vio que N salió para afuera, y enseguida se escucharon gritos. Salió para afuera con su hija C y ya se la había matado”.

1.2.- C.D por su parte corroboró todo lo que dijo su madre entre lágrimas e intensa congoja, a la vez que calificó a la relación de su hermana y el acusado como “tóxica”. Él la peleaba mucho. Así contó que una vez estaba en su casa y él le dijo a su hermana “mogólica”, que entonces la deponente le dijo que no le dijera eso. Otro día E la llamó desesperada para que fuera a buscarla a su casa. Cuando fue vio que su hermana tenía golpes en su cuerpo, pero ella siempre los disimulaba y en esa oportunidad le dijo “mira como me golpee”. Ahí su hermana salió por el portón con su ropa, se retiró de la casa y él solamente la miraba desde adentro. Muchas veces se distanciaron, pero E volvía porque la amaba. El viernes antes de que pasara esto, estando su hermana ya en casa, M la llamó por teléfono y E llorando le dijo “ahora me decís esto”, “nunca me valoraste”. La noche que pasó todo, él llegó tipo 20.00 hs. estaba bien y le pidió plata a su madre para comprar hamburguesas. Su mamá le ofreció un sándwich. Estuvo un tiempo, y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fue. Al rato volvió encapuchado, desesperado, es decir muy angustiado porque su hermana no quería volver con él. Allí a través del celular de su madre pudo hablar con E por teléfono y luego se quedó muy angustiado, siendo consolado por su madre. Salió afuera de la casa y se quedó como una hora afuera esperándola a E entre el portón de ingreso y la casa. Su madre y quien depone le dijeron que la esperara adentro porque hacia frío. Su madre entre tanto se iba comunicando con E, quien le indicaba que ya estaba llegando. En esos momentos escucharon gritos y pensaron que E se había desmayado. Cuando salieron la vieron tendida en la calle, toda ensangrentada. A preguntas de las partes respondió: Nunca lo vio drogado a M. E le decía que lo había sacado de las malas juntas.

1.3.- R. D:

Padre de E no pudo ilustrar aspectos relevantes ya que cuando se produjo el hecho se había acostado, dijo que vio a N en el interior de su casa pero no entabló diálogo. Se despertó por los gritos, salió a la calle y allí vio a su hija tendida ensangrentada. La revisó, sacó la camioneta y la llevó al hospital. Ilustró que la relación entre su hija y N no era muy buena, su hija era muy independiente, muy reservada y no contaba mucho lo que pasaba. Aseveró que nunca la vio golpeada. Por comentarios de su familia sabe que él la insultaba, pero como el deponente trabaja en Buenos Aires, va y viene, no pudo precisar mucho más de dicha relación.

Fuera del marco familiar declararon vecinos y amigas de E. D, algunos de ellos presenciales del trágico hecho y otros acerca de aspectos particulares de la relación de pareja.

1.4.- Los testigos presenciales **B.F, Y.E.D y su hermana C.D**, dijeron que esa noche estaban los tres cenando en la casa ubicada frente a la vivienda de los padres de E cuando escucharon gritos por lo que salieron a observar y vieron que era E y su pareja. Siendo que ella estaba tirada en el piso y gritaba, mientras que M estaba sobre ella apuñalándola con un cuchillo. Particularmente **F** agregó: *“Vio que tenía un cuchillo de unos 20 centímetros, él estaba agachado, apuñalándola. No escuchó que ella le dijera nada, estaba tirada en el piso. Que de inmediato lo sacó a M, quien salió corriendo y comenzó a perseguirlo, pero no pudo agarrarlo, inclusive le arrojó piedras pero él no se detuvo. Lo corrió hasta el frente de su casa, M empujó el portón, entró, lo cerró y ahí no lo vio más. Refirió que a M lo había visto en un kiosco*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

veinte minutos antes del hecho y estaba bien, no estaba borracho ni drogado. A preguntas del fiscal refirió que, corría normal y con el arma en la mano.”

Por su parte **Y.D** agregó: “Cuando salió vio la situación, M quien vestía una campera de boca junior estaba parado mientras que E estaba en el piso. Él le sostenía el cabello y hacía movimientos como que le pegaba piñas en el pecho, yo no le vi el cuchillo, pero luego supe que la había apuñalado varias veces, cuando le gritamos salió corriendo y ahí con su cuñado F y F, novio de C.D, salieron a correrlo. Cuando los vio, él no dijo nada, solo salió corriendo hacia su casa y cuando entró en la misma, se encerró mientras la deponente se quedó golpeándole la puerta y ahí salió una vecina que es policía”. **Por último C.D** agregó: “cuando estaba en el interior de la casa escuchó una voz que decía “Ay no N, no me hagas esto”. Entonces salió y vio que le tenía tomada de los pelos, estaba sobre ella y parecía que le tiraba piñas. Se tiró sobre él para sacársela y ahí vio que M le arrojó una última puñalada a E en su cuello. Ahí el agresor la miró a los ojos y salió corriendo, siendo perseguido por su hermana, B y F.”

Respecto al trato que le dispensaba M a E refirieron que: “Ellos estaban en pareja, llevaban cuatro o cinco años juntos. Compartieron muchos momentos, a veces la trataba bien y muchas veces le gritaba, la insultaba, le decía “hija de puta”, “pelotuda”, “puta”. Recordó que en el cumpleaños de su nena de dos años, estaba E y M, sus cuñados y primos, y en un momento M se puso celoso porque E estaba charlando con mi cuñado D.D, entonces la agarró de los brazos, la sacó para afuera y le pegó una piña a la altura del pecho. No sabe si la chica lo denunció, E hablaba mucho con su señora porque eran amigas desde chicas.” **(B.F)**.

“A E la conocía desde hace 23 años. A M lo conoce desde hace 5 años. E y M vivían juntos. Al principio él la trataba bien, pero al pasar los años comenzaron los malos tratos. Muchas veces le hablaba mal, le agredía, la insultaba, muchas veces estando la deponente presente le decía “boluda”, “tarada”. A veces la agredía con empujones. Una vez al ir a buscarla vio que tenía un moretón en la cara y al preguntarle cómo se lo había hecho, le dijo que había sido un sobrino de M, cosa que no le creyó.” **(Y.D)**.

“Era amiga de la infancia de E, sabe que ellos estaban en pareja desde hace 4 años. Ella era una persona muy buena con él, pero M era agresivo con ella, le levantaba mucho la voz. La insultaba muchísimo. Recordó, que en un cumpleaños de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su nena, ellos fueron y él la sacó del salón a los tirones por celos porque E estaba hablando con su hermano D. Nunca supo que él tuviese problemas de consumo de drogas o de alcohol. Una vez le consta que se separaron por el maltrato de M. E volvió por lastima y porque él decía que si lo dejaba se mataría” (C.D).

1.5.- V.P:

Vecina de la pareja, también hizo referencias a malos tratos por parte de M hacia E durante la convivencia. Observó que en ocasiones la empujaba. También que una vez estaba con su novio y vio que la zamarreaba y le pegaba patadas en la cola. Supo que E nunca lo denunció. Nunca le vio golpes. No era una relación muy normal, muchas veces él la agarraba fuerte de los brazos, la tomaba de los cabellos, la empujaba.

1.6.- S.C:

Numeraria policial, vecina de E y M, ilustró al Tribunal que muchas veces se escuchaban discusiones y gritos de la pareja. Contó que en una oportunidad E le pidió ayuda porque M estaba en el interior de la casa con otro sujeto y no la dejaba entrar a su propia casa, por lo que debió interceder. Adujo también haber visto a M tomar alcohol en varias ocasiones, una de ellas justamente el día de la ayuda a la que hizo referencia, notando que estaba medio tomado. El día del hecho, vio que llegaba mucha gente a la casa de M y gritaban, entonces se acercó, pero él no salió. Luego vino la policía y lo detuvo, pero la deponente no ingresó al departamento. Sí lo vio herido cuando lo sacaban del mismo. Estaba consciente, pero no hablaba. Tenía los ojos abiertos. Al serle preguntado por la defensa en que se basa para afirmar que estaba consciente, respondió que si bien no hablaba, hacía gestos. Al serle preguntada sí le pareció que estaba bajo los efectos de alcohol o droga, contesto, no se lo veía dentro de sus cabales, estaba como ido.

1.7.- M.I:

Tenía una relación laboral con E, trabajaban en un café juntas en Moreno y La Rioja. Supo que estaba en pareja. Un par de veces ella le dijo que estaba un poco cansada de él. Recordó que en una oportunidad le contó que se había ido de la casa porque se había peleado con N. Un día también la vio llorando del trabajo y le preguntó que le pasaba, y E le dijo que su pareja no había vuelto a su casa y que lo había tenido que ir a buscar, que se había ido a tomar alcohol y a drogarse con gente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desconocida. E le hizo referencia que a veces estando en el interior de la casa, se ponía agresivo, tiraba y rompía cosas, la zamarreaba, no le pegaba pero que era como una violencia psicológica.

2). Pericial:

2.1.- Protocolo de autopsia obrante a fs. 127/134 (incorporada por lectura) , donde se concluye que la muerte se produjo como consecuencia de "shock hipovolémico, secundario a lesiones en región toraco-abdominal por agresión con arma blanca de índole homicida". En dicho protocolo se detallan al menos **9 heridas** de arma blanca, siendo de ataque y localizadas en la zona anterior del hemitórax izquierdo en la zona intraclavicular, mama derecha y en la región inferior en el límite en el lateral de tórax y flanco. Se especificó que la multiplicidad de las heridas, y su gravedad implican la violencia de la agresión, habiendo lesionado órganos vitales de la víctima, lo que produjeron un sangrado intracavitario de más de la mitad de la volemia total de una persona.

Se precisó además que las lesiones **fueron mortales a nivel del paquete vascular del cuello** con la lesión de arteria subclavia izquierda a nivel de su nacimiento en el cayado de la Aorta, lo cual produjo una pérdida de sangre importante, colocándola en un estado de indefensión ante la agresión, por lo cual se observan muy pocas heridas de defensa, siendo que también presentó heridas compatibles a tironeamiento de cabellos ejercido con violencia por el agresor provocando despegue parcial del cuero cabelludo.

2.2- Las pericia química incorporada por lectura (fs. 177/8) determinó la existencia de **0.94 gramos de alcohol** s/litro de sangre en el imputado. Por su parte de la copia de la HC de M que obra a fs. 142/146 incorporada como prueba surge que habría dado positivo el análisis de orina respecto al hallazgo de cocaína y marihuana (fs. 145/vta.).

3). Evidencias complementarias:

Lo detallado precedentemente es corroborado además por las siguientes piezas procesales que han sido incorporadas como prueba: *acta de procedimiento de fs. 1/3, planimetría de fs. 119, 122; reconocimiento médicos de fs. 19 y 203; inspección ocular y croquis precario de fs. 20/vta., 22; examen de visu de fs. 38; declaración del imputado de fs. 53/4vta. y en soporte digital; informes de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

antecedentes de fs. 241/4; fotogramas de fs. 23/7, 39/43 y 148; documental de fs. 61/vta., 65; captura de pantalla de fs. 79; acta de secuestro de fs. 36; informe criminológico de fs. 113/6vta.; fotografías en soporte digital de fs. 123 peritaje balístico registrado bajo el n° 266/18 obrante a fs. 166/7vta.; peritajes químicos registrados bajo el n° 442/18, 443/18, 444/18, 483/18, 445/18, 483/18 obrantes a fs. 170/1vta.; 172/4vta., 175/8vta., 179/80vta., 182/5vta. y 187/8vta.; peritaje psicológico y psiquiátrico de fs. 197/201vta., peritaje genético forense de fs. 245/7vta.; CD conteniendo audios de la víctima.

Voto entonces por la afirmativa al interrogante planteado, ello por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión los señores Jueces Gómez Urso y Peralta votaron en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser su convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda: ¿Está acreditada la participación de N.F.M en el hecho?

La contundente prueba rendida durante el juicio con más aquella que ha sido incorporada por lectura acredita en forma indubitable la participación penal del causante en el mismo a título de autor, siendo ello además reconocido por la propia defensa.-

Reproduzco en este espacio las declaraciones testimoniales aludidas en la cuestión anterior respecto de **B.F, Y y C.D**, quienes presenciaron el hecho y persiguieron al homicida (**M**), a lo que debe adicionarse las propias también consignadas de los progenitores de E.D y de su hermana.

A ello ha de sumarse la propia declaración de M, quien en su descargo prestado en la sede de su lugar de internación no negó el hecho, sino que trató de justificar su accionar por el consumo de alcohol y cocaína.

Así, el día 03-04-2018 a las 12.15 hs. dijo: *“Ayer a la mañana fuimos con mi novia E al local de la madre en el barrio bosque grande, E me dijo que iba a lo de su amiga G. Antes que se vaya estuvimos peleando por una boludez. Entonces angustiada empecé a tomar latas de cerveza, no sé cuántas y como no venía la llamé del celular de mi suegra al celular de ella, eso fue a la tarde noche. Como no venía la llamé y me dijo que no iba a volver. Mi suegra llamó a G no sé a qué hora y dijo que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

no iba a volver. No recuerdo cuando vi a mi novia, yo estaba esperándola solo en la puerta de mi casa. Tome cocaína y cerveza, no sé por qué. Preguntado por el Fiscal si tuvo problemas psiquiátricos no recuerda. No era yo, no estaba así, no fui yo... (Texto ilegible) y no entendía nada la policía me dijo mataste a tu novia y yo le decía no puede ser. No recuerdo mi documento, si lo sé, pero no lo recuerdo..." (fs. 53/54).

Por los fundamentos vertidos voto por la afirmativa a la cuestión planteada, ello por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Gómez Urso y Peralta** votaron en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser su convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión tercera ¿hay eximentes de responsabilidad penal?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

No ha sido planteada por las partes. M fue evaluado en sede del HIGA a poco de su ingreso por lesiones auto infringidas en sus brazos, cuello y tórax.

La prueba rendida durante el juicio, con más aquella que ha sido incorporada por lectura determina que M obró con voluntad y discernimiento a la hora del acometimiento del hecho, sin perjuicio de haberse detectado en su sangre y orina, la presencia de alcohol y drogas (cocaína y marihuana). Así:

a) El día 3 de abril del año 2018 a las 01:30 hs. la Dra. Andrea Oñate consignó:
"me comunico telefónicamente con la Dra. Gómez Gregorio de Shock Room del HIGA local, quien me informe que el paciente N.M, de 23 años de edad, DNI xx.xxx.xxx se encuentra lucido, vigil, orientado en tempo y espacio, en condiciones de prestar declaración. Presenta heridas cortantes superficiales en ambos antebrazos. HAB en región cervical derecha (suturada) sin compromiso en paquete vascular nervioso de cuello. Permanece en observación para ser evaluado por servicio de psiquiatría..." (fs.19).

b) De la historia clínica agregada a fs. 142/146 se consignó la detección de cocaína y marihuana en su orina.

c) Del resultado de la pericia química practicado respecto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

análisis de la muestra de sangre obtenida se obtuvo un resultado de **0.94 gms./litro** de alcohol en sangre. (fs. 177/8).

d) Del informe psicológico y psiquiátrico, surgió que: *"...no presenta en su estado actual sintomatología compatible con psicosis, síndrome demencial o alineación mental..."* , *"... se destacan rasgos de tipo psicopático y adscripción al consumo de sustancias psicoactivas (alcohol)..."*, **" ...en torno a los hechos que se le imputan, no se rescatan alteraciones sustanciales compatibles con un estado alterado de la conciencia o alteración morbosa de sus facultades mentales por lo que tuvo capacidad para delinquir..."** (v. fs. 197/201 vta.) .

Frente a tales hallazgos resulta imperioso -a los fines de dar una correcta respuesta a la presente cuestión- analizar el comportamiento de M en los momentos previos al crimen, durante este y el inmediato posterior. Y

en este espacio cobran vital importancia los testimonios de quienes, justamente, estuvieron con él inmediatamente antes de emprender la conducta homicida. Entran en juego entonces B.F quien dijo **haberlo visto a las 20:00 hs. aproximadamente en un kiosco de la zona, notándolo absolutamente normal y sin verlo consumir ni adquirir alcohol**. En igual sentido lo hizo C.C y su hija C quienes en forma coincidente dijeron que llegó a su casa alrededor de las 20.30 hs. **estaba normal, más allá de la angustia propia que evidenciaba por la ruptura de la relación con E**. En idéntico sentido lo hizo R.D progenitor de E, que si bien entabló poco dialogo, no notó nada anormal acerca de su estado.

M era perfectamente consciente de lo que hacía. Concurrió a la casa de su suegra, entabló un dialogo coherente con ella y con su hija C, le pidió cien pesos a C para comprar hamburguesas y para esperar a E y cenar juntos.

En un momento se fue de dicho domicilio para regresar un poco más tarde y solicitarle a C que desde su celular la llamara a E para hablar por teléfono.

Luego de que consiguió hablar con E, fue consolado por su suegra, quien se sentó a su lado y lo abrazó conteniéndolo. Seguidamente M se dirigió hacia la parte externa de la vivienda, quedándose entre el portón de ingreso y la casa, esperando a su ex pareja y cuando la misma se aproximaba (a pie) al domicilio de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

madre, la abordó sorpresivamente y le asestó al menos nueve puñaladas con un cuchillo que ex profeso portaba, acabando con su vida.

Sorprendido en el ataque por la intervención de B.F, Y y C.D, abandonó el cuerpo mal herido de E y salió corriendo en una perfecta comprensión de lo que había hecho.

Así fue perseguido por B.F, F, pareja de C y Y.D, sin que -quienes comparecieron al juicio- hayan advertido alguna dificultad en su marcha. Es más B.F dijo que en la corrida le arrojó piedras pero no se detuvo.

Así abrió el portón de su casa, lo cerró y se guareció, seguidamente se auto infringió lesiones con dicha arma blanca en sus brazos, tórax y cuello, en otra clara evidencia de plena conciencia y lucidez de lo que había hecho. Más

allá del consumo comprobado de alcohol y drogas, surge de lo expuesto una absoluta coherencia, logicidad y concatenación de actos evidenciados por M que distan sideralmente de poder establecer la abolición de su conciencia. Prueba de ella es que nadie sospechó que podría hacer algo así. M pergeñó el hecho con absoluta indiferencia y frialdad, esperando a la joven E y sorprendiéndola con un ataque brutal y cobarde, quitándole la vida por el solo hecho de no tolerar (por su ego y personalidad machista) que ella cortara la relación.

Huelga decir que E, como dijera los testigos citados y la propia familia de la difunta (madre y hermana) ya había abandonado en otra oportunidades el hogar que compartía con M, por lo que esta decisión (de cortar la relación) tampoco pudo sorprender al imputado para obrar de esa manera, ya que reitero hubo precedentes de corte y reanudación de la convivencia. Reitero, otra evidencia plena de que estaba en sus cabales es que inmediatamente de ingresar a su casa luego de matar a E, en plena conciencia de lo que había hecho, decidió auto lesionarse utilizando la misma arma blanca del asesinato. Es decir, supo bien lo que había hecho.

Por estas consideraciones voto por la negativa, por ser ello producto de mi convicción razonada y sincera (CPP 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, los Señores Jueces **Gómez Urso y Peralta** votaron en igual sentido por ser ello el producto de su convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cuestión Cuarta: ¿se han verificado atenuantes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Debe valorarse como tal la falta de sentencias de condena.

Por lo expuesto a la cuestión planteada, voto por la afirmativa por ser producto de mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión, los Señores Jueces **Gómez Urso y Peralta** votaron en igual sentido por ser su convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10, 366, 371 inc. 4º y 373).

Cuestión Quinta: ¿concurren agravantes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

El señor agente fiscal dijo que debían valorarse como tales: El ardid que empleó M, quien se acercó a la víctima para

reconstruir su relación de pareja y luego matarla; el haber abusado de su mayor fuerza física por resultar su blanco una mujer y la nocturnidad.

Entiendo que debe ponderarse como tal el ardid desplegado, ya que aprovechándose del conocimiento que su pareja le tenía le emboscó y acabó con su vida en forma sorpresiva y cobarde. En cuanto a la nocturnidad, entiendo que en este caso no resulta gravitante de mayor reprochabilidad, ya que no se evidencia que haya escogido actuar a oscuras para ganar impunidad, ello por haber estado con la propia familia de la víctima minutos previos al asesinato.

Tampoco corresponderá acoger a la agravante de la condición de mujer de la víctima, ya que dicha mayor vulnerabilidad precisamente ha sido tomada en cuenta por el legislador al agravar el hecho de dar muerte a una mujer en manos de un hombre, mediando violencia de género. (CP. 80 inc.11).

Por lo expuesto, con la salvedad señalada, voto por la afirmativa, por ser ello producto de mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión, el señor Juez Gómez Urso y Peralta votaron en igual sentido por ser su razonada y sincera convicción (CPP 371, párrafo cuarto).

VEREDICTO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que se dio por finalizado el acto, existiendo unanimidad del Tribunal para dictar veredicto de condena respecto de N.F.M en orden al injusto atribuible en la cuestión primera de este decisorio en carácter de autor, tras lo cual firman los Sres. Jueces, por ante mí, de todo lo que doy fe.

Pablo Javier Viñas

Juan Facundo Gómez Urso

Jorge Daniel Peralta

Creado por: BAUER, DARA MAILÉN el
Ante mí: 20/04/2022 13:26:16

Patricia Laura de Siena

SENTENCIA:

Mar del Plata, 27 de diciembre del año 2019.-

Cuestión Primera: ¿qué calificación corresponde atribuir a la conducta típica descrita en el veredicto?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Viñas** dijo:

El hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de “**Homicidio agravado por el vínculo y por ser de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género**” (CP. 80 inc.1 y 11).

Acertadamente tampoco ha cuestionado la defensa el etiquetamiento legal efectuado por la fiscalía respecto al hecho traído para su juzgamiento. Efectivamente M y la víctima se encontraban en una relación de pareja de más de cuatro años compartiendo un hogar común, habiendo existido algunas interrupciones temporales en la cohabitación tales como nos dieran cuenta los dichos de C Caratu,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C.D, Y.D, C.D y M.I durante el juicio, pero sin que ello importe una ruptura de dicha unión. Era una pareja que transitaba la vida como tal, haciendo pública dicha relación en todos los lugares a donde concurrían, es decir una relación de pareja consolidada en el afecto, con proyectos en común, que compartía una vivienda como hogar, aunque como dijera con algún abandono esporádico de la relación por parte de ella ante el mal trato, insultos, zamarreos, escenas de celos por parte de él. Dicha situación perfectamente acreditada sin que haya sido puesta en crisis por la defensa ha de subsumirse en la norma del inc. 1ero del art. 80.

De igual manera y en lo que respecta a la agravante contemplada en el inc. 11 de la norma citada, la prueba rendida durante el juicio abastece sobradamente su procedencia, habiéndose probado en forma fehaciente mediante los testimonios de C.C, C.D, B.F, C.D, Y.D, V.P, S.C y M.I, un trato absolutamente peyorativo por parte de M hacia E, una relación desigual de poder, y como contrapartida una sumisión de la mujer hacia el hombre, saliendo a la luz, situaciones de insultos graves, gritos, malos tratos, provocaciones, zamarreos, agresiones físicas desde tirones de pelo, hasta patadas en la cola y escenas desmedidas de celos con aplicación de golpes y amenazas.

Nuestro país incorporó en el ordenamiento interno dos instrumentos normativos esenciales vinculados a la problemática de la violencia de género contra la mujer. Por un lado, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, ratificada por el Estado argentino mediante la sanción de la ley 23.179 del año 1985, y elevada al rango constitucional mediante la reforma de la Carta Magna, al incorporarla en la enumeración contenida en el segundo párrafo del art. 75 inc. 22.

Por otro, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará) creada en el año 1994, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento argentino en el año 1996 (ley 24.632), y que goza de rango constitucional. En dicha Convención se define a la "violencia contra la mujer" *a toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (art. 1°).

A renglón seguido profundiza en la conceptualización señalando que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye **la violencia física, sexual y psicológica:** **a)** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **b)** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...” **(art. 2°).**

Por fin en el año 2009 se sancionó en nuestro país la Ley Nacional N° 26.485 “**de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales**” que ha conceptualizado en su at. 4. a la violencia contra la mujer como: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”*.

Luego de ello y ya en el año 2012 por fin se materializó en la Ley 26.791 que incorporó la temática a la legislación penal interna de nuestro país mediante la figura del art. 80 inc.11.

Y es precisamente en esta última norma donde también debe anclarse la conducta de M. La fiscalía ha traído al debate suficiente prueba testimonial que da cuentas de un trato hartamente reprochable por parte de M hacia su pareja E, que trascendía holgadamente toda discusión normal o desavenencias propia de una pareja, existiendo golpes, malos tratos, descalificaciones y hasta violencia psicológica e intimidación.

A tenor de ello expusieron en el juicio:

B.F sostuvo: “Compartimos muchos momentos con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la pareja, a veces M la trataba bien pero muchas veces le gritaba, la insultaba, le decía "hija de puta", "pelotuda". Recordó que en el cumpleaños de su nena de dos años, estaba E y M, sus cuñados y primos, y en un momento M se puso celoso porque E estaba charlando con otra persona, entonces la agarró de los brazos, la sacó para afuera y le pegó una piña".

Y.E.D: "Al principio él la trataba bien pero al pasar los años comenzaron los malos tratos. Muchas veces le hablaba mal, le agredía, la insultaba, muchas veces estando la deponente presente le decía "boluda", "tarada". A veces la agredía con empujones. Una vez al ir a buscarla vio que tenía un moretón en la cara y al preguntarle cómo se lo había hecho, le dijo que había sido el sobrino de su pareja, cosa que no le creyó. E le tenía miedo, no era mucho de hablar, existían amenazas de la familia de él. Así supo que una pareja de la madre de M había dicho que le prendería fuego la casa a E si a M le pasaba algo. Por eso E volvía y no podía cortar".

C.D: "Era amiga de la infancia de E, sabe que ellos estaban en pareja desde hace 4 años. Ella era una persona muy buena con él, pero M era agresivo con ella, le levantaba mucho la voz. La insultaba muchísimo. Recordó, que en un cumpleaños de su nena, ellos fueron y él en un momento la sacó del salón para afuera a los tirones por celos y le pego una piña".

C.D: "Era una relación tóxica. El la peleaba mucho. Una vez recordó que estaba en su casa y él le dijo a su hermana "mogólica", que entonces la deponente le dijo que no le dijera eso. Un día ella la llamó desesperada que fuera a buscarla a su casa. Fue y vio que tenía golpes en su cuerpo pero E siempre los disimulaba y le dijo "mira como me golpee". Ahí su hermana salió por el portón con su ropa, se retiró de la casa y él solamente la miraba desde adentro. Muchas veces se distanciaron por malos tratos pero E volvía porque la amaba".

S.C: "Muchas veces se escuchaban discusiones y gritos de la pareja. Una vez E le pidió ayuda porque M estaba en el interior de la casa con otro sujeto y no la dejaba entrar a su propia casa, ella trataba mal. La insultaba".

V.P: "Ha observado malos tratos, él la empujaba. Una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vez vio que la zamarreaba y le pegaba patadas en la cola. E nunca lo denunció. No era una relación muy normal, muchas veces él la agarraba fuerte de los brazos, la tomaba de los cabellos, la insultaba”.

M.I: “Un día la vio llorando en el trabajo, dijo que se había peleado con su pareja y al preguntarle como la trataba le dijo que rompía cosas en la casa como para intimidarla, le hacía violencia psicológica”.

Con el objeto de delimitar el alcance normativo del inc 11 del art. 80 Jorge Buompadre, señala que *“la expresión ‘violencia de género’ debe ser entendida como ‘violencia contra la mujer’, porque es a esta clase de violencia a la que hacen alusión las normas citadas... El incremento de la pena se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de ‘matar por’ (ser mujer) sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género. El delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. Otra razón no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad para esta clase de infracciones...”*. (BUOMPADRE J., “Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina”, elDial.com - DC19A7).

Surge evidente entonces que M sesgó la vida de una mujer ante su decisión de cortar la relación afectiva que la unía en el ejercicio de un derecho absolutamente legítimo, basado en la libertad individual que todos los seres humanos tenemos ante la pérdida de ese sentimiento profundo que otrora nos ligó.

M exteriorizó con su conducta la más clara expresión de un machismo exacerbado y una relación patriarcal que lo llevó a pensar a E como un objeto de pertenencia, estando implícitamente en su acción, aunque no la haya pronunciado, aquella frase típica **“o sos mía, o no sos de nadie”**. Así en una clara demostración de poder y de supremacía, dio rienda suelta a una excesiva brutalidad y crueldad hacia quien paradójicamente “amaba”, siendo que precisamente por su género jamás le podía ofrecer resistencia.

Así lo voto por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Gómez Urso y Peralta**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

votaron en igual sentido por compartir los fundamentos reseñados, por ser ello producto de su convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

Cuestión Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

La pena establecida por el legislador para este delito es indivisible. La distinguida defensora oficial, Dra. Victoria Sosa cuestionó la solicitud de la imposición de una pena de prisión perpetua para el delito que le atribuye a su asistido la acusación. Mencionó que corresponde la declaración de inconstitucionalidad de dicha sanción penal en este caso concreto, por existir una contradicción entre la norma y las garantías constitucionales del ciudadano. Se contraría el art. 19 de la CN. Reiteró que plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua no en forma genérica, sino en este caso concreto, por las circunstancias particulares que M presentaba al momento del hecho, hubo una limitación en su aspecto volitivo, cognitivo y de comprensión por el consumo probado de alcohol, cocaína y marihuana.

Imponer dicha sanción penal implicaría una violación a los principios de igualdad, proporcionalidad, prohibición de exceso y razonabilidad, humanidad y principalmente el de culpabilidad (arts. 8.2 y 26 de CADH y 14.2 y 11.1 de la DUDH), argumentó.

Expresó que estamos ante un caso de de culpabilidad atenuada, que necesariamente debe acarrear una disminución en la pena a imponer. La pena fija carece de base razonable y constituye una diferencia de trato, respecto de otras personas que hayan obrado con plena conciencia. No puede condenarse a M a la pena de prisión perpetua, como si el hecho hubiese sido absolutamente querido por él. Por todo ello solicita en este caso la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el delito previsto en el art. 80 inc 1 y 11 del CP, por violentar en este caso concreto el principio de culpabilidad (citó art. 18 y 19 CN y Tratados Internacionales).

Propuso consecuentemente que se imponga a su asistido la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas, tomando como base escala del art. 79 del CP.

Adelanto que, pese a su destacado esfuerzo, no he de compartir la proclama de la distinguida defensora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Veamos:

La Dra. Sosa sostuvo que su asistido el día del hecho tomó alcohol mezclándola con cocaína y marihuana aspectos que no han sido controvertidos ya que científicamente se encuentra avalados por los resultados de los informes médicos que obran incorporados como prueba a fs.145 vta. y a fs. 177/8

En tal sentido sostuvo que su asistido al cometer el hecho estaba transitando por un segundo estadio de ebriedad conforme el cálculo efectuado por los profesionales en la experticia de fs. 197/201 y que por tal su conciencia estaba disminuida. Prueba cabal de ello es que inmediatamente de acometer contra la víctima salió corriendo llevando consigo el arma blanca sin atinar a descartarla. También basó su proclama en el resultado del reconocimiento médico efectuado a fs. 203 donde el Dr. Peñañory a las 20:15 del día siguiente al hecho, donde el galeno halló en él signos de ojos rojos y aliento etílico.

Sin embargo y en este espacio de análisis ha de tenerse en cuenta otros factores que resultan decisivos para rechazar la postura defensiva los cuales pueden sintetizarse en los siguientes:

1.- M no era una persona inexperta en el consumo de alcohol cocaína y marihuana. Esto surge precisamente del contenido de la pericia de fs. 197/201 vta. prueba incorporada por lectura, donde justamente el causante reconoció haber comenzado con el consumo y manejo de drogas a los 14 años. Es decir que su organismo no era la primera vez que debía lidiar con tales sustancias, sino que ya venía en un tiempo largo de acostumbramiento.

2.- B.F vio al causante en un kiosco cercano al lugar del hecho a las 20.30 hs. aproximadamente, saludándose ambos normalmente sin advertir que M estuviese ebrio o drogado. Luego, ya en casa de la familia D, en un horario muy próximo al crimen, tampoco C.C, C y R.D advirtieron, más allá de una angustia lógica por la ruptura con E, algún tipo de conducta que les hiciese sospechar que tomaría una decisión de esa naturaleza hacia su ex pareja.

3.- Por el contrario, M sabía muy bien lo que hacía, a punto tal que le solicitó a su suegra dos pedidos motivados en un pensamiento totalmente consiente y ordenado. El primero fue de cien pesos para comprar hamburguesas e invitar a E a cenar, es decir un acto totalmente natural y de la vida diaria. Un poco más tarde le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

solicitó que, con su propio celular, se comunicara con E para poder hablar con ella. Así lo hizo, notándolo C y C solamente angustiados.

4.- M esperó que llegara E, quedándose entre el portón y la entrada a la vivienda, es decir eligió un sitio seguro para no ser advertido por ella, y recién cuando la tuvo a su vista abrió el portón y fue hacia ella.

5.- Llevó consigo en todo momento un cuchillo, lo que determina un plan perfectamente ideado y razonado de antemano para lesionar o matar a su ex pareja.

6.- Ya en pleno acometimiento, al advertir la presencia de B.F y de las hermanas D comenzó a huir sin haberse advertido durante su marcha algún tipo de dificultad o dato que le hiciese pensar a sus perseguidores alguna anomalía en su estado de conciencia.

7.- Luego de correr cuatro cuadras aproximadamente, abrió el portón de su casa, lo cerró e ingresó a su departamento.

8.- Inmediatamente de su ingreso, **sabiendo perfectamente lo que había hecho**, procedió a auto infligirse heridas en su cuerpo con la misma arma blanca que había acuchillado a E.

9.- De la HC (fs. 138) surge que M fue evaluado por el psiquiatra Guillermo Larsen a las 12:40 hs. en fecha 3-04-2118 consignando: "...paciente evaluado en consultorio de crisis de guardia general en condición de detenido acompañado por personal policial; al momento: vigil y orientado; euprosexico; memoria: Refiere no recordar los hechos acontecidos en el día de ayer; impresiona reticente; conducta manipuladora; tímida, displacentera; pensamiento: curso: conservado; contenido: no despliega espontáneamente ideación autolítica ni delirante; reconoce consumo de tóxicos, cocaína, alcohol; no presenta alteraciones sensoperceptivas; discurso: acotado, inconsistente, contradictorio; por momentos se tora irritable ante el interrogatorio dirigido; al momento sin criterio de internación en salud mental; impresión diagnóstica: trastorno de la personalidad a especificar más consumo de tóxicos." (SIC).

10.- Asimismo de la reproducción audio visual de su declaración, cuya transcripción literal surge a fs. 53/vta. **surge una sugestiva amnesia** al acercarnos al espacio temporo espacial del acometimiento, **siendo que recuerda perfectamente aquellos aspectos que lo pueden colocar en una mejor situación**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

procesal, tales como el hecho de haber consumido latas de cerveza y cocaína; también el hecho de haber estado con su suegra, quien llamó a E y ella le dijo que no iba a volver, pero olvida casualmente toda circunstancia cercana al acometimiento, defendiéndose con una frase “no era yo”, “no fui yo”, lo que sumado a la evaluación psiquiátrica en sede del higa a la que he hecho referencia determina una plena conciencia de sus actos y desmorona la hipótesis planteada por la defensa.

11.- Por último ha de tenerse en cuenta que de las características y saña de la acción y agresión el resultado fue absolutamente querido por el causante, no dudando en ningún momento de asestar una puñalada tras otra a la joven víctima, totalizando al menos nueve acometimientos.

Puedo concluir por el análisis expuesto que N.F.M tuvo plena capacidad de conciencia y motivación de su conducta, sin advertirse, por la secuencia de sus actos, que la ingesta de alcohol, marihuana y cocaína hayan afectado su capacidad de comprensión de su acción y dirigir la misma hacia el resultado planificado.

De más está decir que la declaración de inconstitucionalidad debe obedecer a una cuestión grave y manifiesta, circunstancia que en el caso no se observa, toda vez las leyes dictadas por el Congreso de la Nación se presumen válidas, amén que la interpretación propiciada por la norma en cuestión no hace más que introducirse en temas relativos a la política criminal del Estado. Dicha solución ha sido consagrada por la Sala III de este Tribunal de Casación que ha sostenido que “...la validez constitucional de las normas debe ser presumida, implicando que una declaración en contrario ha de tenerse como ‘ultima ratio’ de la labor judicial, concepción...que instaura la exigencia de que la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas, ha de ser manifiesta.” (Trib. Casación, Sala III, P 11258 RSD-422-3 S 3-7-2003, Juez MAHIQUES (SD) causa “G.,F. s/ Recurso de casación”, MAG. VOTANTES: Mahiques Borinsky).

En torno a ello la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (autos “Silacci de Mage, L. 45.654, rtos. 28/5/91; en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

10/2/1961). A su vez, el Alto Tribunal de la Provincia ha exigido como indispensable, para la suficiencia de una impugnación de carácter constitucional, la exposición del modo en que la norma cuestionada quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas y que exista una relación directa entre aquella y éstas (autos "Playamar" S.R.L., I 1329, rtos. 10/12/92).

"Creo con humildad que nada de ello ocurre en el caso en estudio, dado que no se violenta principio constitucional alguno con una mera norma en la que entran en juego -para una sana discreción del legislador- razones de política criminal y por ende, excede el ámbito del examen "la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" ("Pupelis, María", C.S.J.N. 14/5/91).

Sobre este punto, conviene recordar que el control de constitucionalidad que les incumbe a los tribunales se reduce al examen de si la ley es o no razonable, pero no llega al de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (S.C.J.B.A., "P.D.E. s/ Incidente de excarcelación" - SCBA - P 38504 S - 1-8-1989 Juez San Martín (SD) Publicaciones: A y S 1989-II, 774 Mag. Votante: San Martín - Mercader - Laborde - Rodríguez Villar - Negri Trib de origen CP0002LP; c. "C., V. s/ Incidente de libertad condicional" - SCBA - P 38533 S - 1-8-1989 Juez San Martín (sd) Publicaciones: A y S 1989-II, 774 MAG. Votantes: San Martín - Mercader - Laborde - Rodríguez Villar - Negri Trib de origen: CA0002LP entre muchos otros).

Eugenio Zaffaroni señala que *"(r)esulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de la semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años (...). En cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. (...) puede señalarse que el general principio según el cual siempre queda abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena, exige que a falta de indicación concreta o de posibilidad de deducir una solución diferente, debe atenderse un límite máximo de encierro total de 20 años previsto por el art. 13 (o de 35) y del mismo plazo para cancelar cualquier efecto de una pena que surge del plazo máximo de prescripción para las penas más graves del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

código (art. 65, 1º)...Desde esta perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: *"Derecho Penal, parte general"*, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 945/946).

En ese mismo sentido, tal como lo refirió Ricardo C. Núñez, la perpetuidad de las penas de encierro no es absoluta. Su imposición involucra la posibilidad de que duren y permanezcan para siempre, pero la admisibilidad de la libertad condicional puede limitar esa duración a veinte años –actualmente a treinta y cinco años- (conf. *"Tratado de Derecho Penal"*, Tomo II, pág. 372, Córdoba, Editora Marcos Lerner).

Por todo lo expuesto, considero que la pena de prisión perpetua resulta constitucional, siempre y cuando se le conceda a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre al cumplimiento de los plazos y de acuerdo a la observancia de los reglamentos carcelarios.

Sentado ello y atento las conclusiones a las que se arribara al tratar las cuestiones primera y segunda del veredicto (CP, 40/1) y la precedente de la sentencia, en la medida de la culpabilidad del acusado de autos por el hecho aquí atribuido, voy a sugerir a los restantes miembros de este Tribunal que en el segmento dispositivo del presente, se dicte pronunciamiento de condena respecto a **N. F. M** y se lo condene a la pena de prisión perpetua, con más accesorias legales y costas (CP, 12, 29, inc. 3º; CPP, 531).

Así lo voto, por ser esa mi sincera y motivada convicción (CPP, 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, los Señores jueces **Gómez Urso y Peralta** votaron en igual sentido por ser producto de su razonada y sincera convicción (CPP 371 párrafo cuarto).

POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal por unanimidad **RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD esgrimido por la defensa pública respecto de la pena de prisión perpetua prevista



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

para la figura del art. 80 inc. 1 y 11 del CP. (CN. art.16, 18, CADH. Art. 5 inc. 1,2,3 y 6, PIDCP.art.7, a contrario) por los fundamentos vertidos.

2.- CONDENAR a N.F.M (D.N.I n° xxxxxxxx, argentino, soltero, desocupado, nacido en la ciudad de Mar Del Plata, el 10 de Septiembre de 1994, hijo de O.M y de M.N.B, Prontuario del Ministerio de Seguridad y Justicia de Bs.As. n° 1523304 AP. actualmente detenido en la Unidad Penal XV de Batán, a la pena de **PRISION PERPETUA**, con más accesorias legales y costas, en razón de hallarlo autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por el vínculo y por ser de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género** (CP. 80 inc.1 y 11), con relación al hecho ocurrido el día 2 de abril del año 2018 en perjuicio de E.A.D, en Mar del Plata.

3.- DECOMISAR el arma blanca secuestrada, diligencia que estará a cargo del MPF, una vez firme la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes. Háganse las comunicaciones de ley. Firme, dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial que por sorteo corresponda (CPP, 25, ley 12.060, art. 6°; SCBA, Resol. 555 del 6/4/05 y 2.489 del 26/09/07 y art. 29 del Ac. 2840 de la SCJBA).

Pablo Javier Viñas

Juan Facundo Gómez Urso

Jorge Daniel Peralta

Ante mi:

Patricia Laura de Siena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la fecha se notificó al imputado M del contenido del veredicto y sentencia precedentemente dictados, firmando para constancia ante mí de lo que doy fe.
CONSTE.-

En la fecha se notificó al Sr. Agente Fiscal del contenido del veredicto y sentencia precedentemente dictados, firmando para constancia ante mí de lo que doy fe y, haciéndosele entrega de una copia de la misma. **CONSTE.**

En la fecha se notificó personalmente a la señora Defensora Oficial, Dra. Sosa del contenido del veredicto y sentencia precedentemente dictados, firmando por ante mi de lo que doy fe y haciéndole entrega de una copia de la misma. **CONSTE.-**

Creado por: BAUER, DARA MAILÉN el

20/04/2022 13:26:16
En igual fecha se libró oficio electrónico a la SGA comunicando el resultado del debate. **CONSTE.-**

REFERENCIAS:

236101171002742383

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS